Providencia : Sentencia del 16 de febrero de 2018

Radicado No. : 6600-131-05-002-2014-00159-01

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante : Gloria Stella Gutiérrez Velásquez

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Tema : **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – CONTINUIDAD DEL SERVICIO** (…) no hay ninguna prueba de la que puede deducirse tan siquiera el nombre del dueño del vehículo de servicio público que manejaba el occiso, ni siquiera se indicó el nombre de la empresa de transporte a la que se encontraba adscrito dicho vehículo, de modo que no hay manera de comprobar la afirmación de la apelante en el sentido de que el causante laboraba periodos completos y solo se cancela un día por cada ciclo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(16 de febrero de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 16 de febrero 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **GLORIA STELLA GUTIERREZ VELÁZQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Pereira el pasado 26 de abril de 2016.

**PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

Dada las resultas de proceso en segunda instancia y de acuerdo al esquema del recurso de apelación, corresponde a la Sala verificar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente CONRADO DE JESÚS GONZALEZ GARCÍA, fallecido el 17 de diciembre de 2010.

**I – ANTECEDENTES**

La demandante reclama de COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del fallecido CONRADO DE JESÚS GONZALEZ GARCÍA y pretende, además, que se ordene al señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MESA el pago de los aportes o título pensional por meses de 30 días en el año 2009, a favor de COLPENSIONES, y a nombre de CONRADO DE JESÚS GONZALEZ GARCÍA, fallecido el 17 de diciembre de 2010.

Aduce para el efecto, que su esposo estuvo postrado durante los últimos seis meses antes de fallecer, pero antes de enfermarse había manejado por más de un año un taxi de propiedad del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MESA.

Indica que durante dicho lapso las cooperativas a través de las cuales cotizaba al sistema, cancelaban solo un día de aportes en lugar de 30 por cada ciclo, por lo que en su historia laboral tan solo figuran 14,55 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento, cuando debían figurar más de 50 semanas.

Indica que COLPENSIONES le negó la pensión a través de la Resolución No. GNR-179306 de 2013 con el argumento de que su esposo no había cotizado el número mínimo de semanas para causar el derecho a la pretendida pensión, en razón de lo cual le ofreció el pago de la indemnización sustitutiva.

Señala por último que exhortó a la entidad a iniciar el cobro coactivo de sus aportes, a lo que le respondieron que dichas cooperativas efectuaron cotizaciones y reportaron retiros, lo que los exonera de tener saldos pendientes, y si no reportaron los días completos, era responsabilidad de los empleadores y no del fondo de pensiones, porque eran ellos quienes conocían las nóminas y las hojas de vida de sus trabajadores.

En respuesta a la demanda, **COLPENSIONES** se defendió de las pretensiones apelando a los mismos argumentos expuestos a la hora negar el derecho reclamado por la demandante y propuso como excepciones las de “inexistencia del derecho” y “prescripción”.

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MESA**, por su parte, no pudo ser hallado para su notificación, por lo que su representación judicial la viene ejerciendo curador ad-litem, quien se limitó a señalar que desconoce los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia no accedió al pedido de la demanda y condenó en costas procesales a la parte actora, al no encontrar comprobada la existencia del contrato de trabajo entre el fallecido esposo de la demandante y el señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MESA, dado que las pruebas eran insuficientes para concluir que hubo al menos una prestación personal del servicio por parte de este a favor del demandado.

En esa medida, concluyó que no hay forma de acceder al pedido de la demanda, puesto que para la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, de acuerdo a la Ley vigente a la fecha del deceso del afiliado, se exige que este hubiere cotizado al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, y en la historia laboral del afiliado tan solo se reportan 14,55 semanas dentro de ese lapso y 294 en toda la vida.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la parte actora, arguyendo que se puede observar que el causante presenta continuidad en sus afiliaciones, pero estas asociaciones y cooperativas afilian, pagan un día y luego desafilian, con la única finalidad de demostrar la obligación que ellos tenían con la empresa transportadora para que los dejen manejar los vehículos.

**IV – CONSIDERACIONES**

Se aduce en el libelo introductor, que el señor CONRADO DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, fallecido el 17 de diciembre de 2010, causante de la pensión de sobreviviente a la que aspira la demandante, GLORIA STELLA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente, trabajó en sus últimos años de vida como taxista, conduciendo un vehículo de uso público, de propiedad del señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MESA, vinculado al proceso en el trámite del proceso en primera instancia.

Además, se indica que, durante ese periodo, pese a haber trabajado de manera continua e ininterrumpida y por meses completos, las cooperativas y asociaciones a través de las cuales fue afiliado como trabajador independiente al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, conforme a lo registrado en su historia laboral, efectuaron y reportaron retiros mensuales con un solo día de cotización por cada ciclo.

Para la fecha en que falleció el señor CONRADO DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, se tenía contemplado que los trabajadores independientes que voluntariamente quisieran afiliarse en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, lo debían hacer a través de las asociaciones o agremiaciones de que trata el Decreto 3615 de 2005, modificado por el Decreto 2313 de 2006, sin que su afiliación a dichas entidades constituya relación o vínculo laboral alguno.

De otra parte, señala el mencionado Decreto, que las agremiaciones o asociaciones dedicadas a la afiliación colectiva de trabajadores independientes, deben contar con la autorización de MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para operar; de igual forma, las entidades administradoras (de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6º ídem) deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de la Protección Social.

Por último, se consagra en el Decreto 3615 de 2005, como uno de los deberes de las entidades autorizadas para la afiliación colectiva, entre otras, pagar con recursos propios las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral cuando el afiliado se encuentre en mora y exigir a sus afiliados que los aportes al Sistema se realicen por periodos mensuales completos y sobre el Ingreso Base de Cotización establecido en la Ley 100 de 1993 (artículo 4º)[[1]](#footnote-1).

A la luz de las anteriores premisas normativas, la ponente en este asunto requirió al MINISTERIO DEL TRABAJO a efectos de que informara si las asociaciones y cooperativas que reportaban aportes a favor del demandante entre el 2007 y el 2009[[2]](#footnote-2), estaban autorizadas para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independiente, y en respuesta, la entidad requerida informó que ninguno de los aportantes se encontraba autorizado por dicha cartera para llevar a cabo proceso de afiliación colectiva, en los términos del Decreto 3615 de 2005.

Por lo anterior, es evidente que la afiliación del trabajador a COLPENSIONES a través de las asociaciones y cooperativas previamente enlistas solo pudo darse a través de un contrato de trabajo, pues de otra manera, se habría afiliado como independiente. Llegados a esta conclusión, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, como quiera que no hay ninguna prueba de la que puede deducirse tan siquiera el nombre del dueño del vehículo de servicio público que manejaba el occiso, ni siquiera se indicó el nombre de la empresa de transporte a la que se encontraba adscrito dicho vehículo, de modo que no hay manera de comprobar la afirmación de la apelante en el sentido de que el causante laboraba periodos completos y solo se cancela un día por cada ciclo.

Corolario de lo anterior, no queda más remedio que confirmar el fallo de primera instancia, puesto que el afiliado fallecido no cotizó el número mínimo de semanas para dejar causado el derecho que ahora reclama la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la demandante. Liquídense por secretaría.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Artículo 8º, son deberes de las agremiaciones y asociaciones autorizadas para afiliar colectivamente trabajadores independientes, entre otros, los siguientes: 8.1. Inscribirse como tales, ante las respectivas entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral., 8.2. Garantizar a sus afiliados la libre elección de las entidades administradoras de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones, 8.10. Adelantar los trámites administrativos de afiliación y reporte de novedades del trabajador independiente y sus beneficiarios. [↑](#footnote-ref-1)
2. |  |  |
   | --- | --- |
   | **NOMBRE** | **Nidentificación patronal No.** |
   | CTA COOPSERVING | 830504155 |
   | ASOCIACIÓN VILLAS DEL OTÚN | 900119537 |
   | COOPERATIVA MULTIACTIVA RENACER | 830504155 |
   | ASOCIACIÓN SERVICIOS DILIGENCIAN | 900216496 |

   [↑](#footnote-ref-2)